



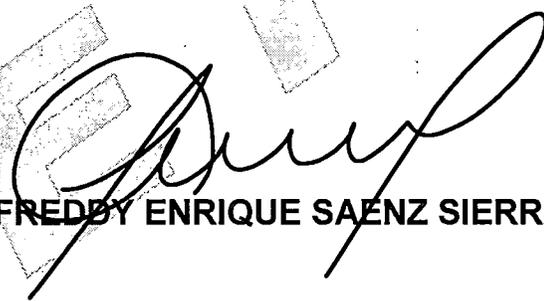
Número Único 110016000000201801653-00
Ubicación 21457
Condenado ONER HUMBERTO RINCON ORTIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Septiembre de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 1100160000020180165300 (NI 21457)
Condenado : Oner Humberto Rincón Ortiz
Identificación : 79.994.625
Fallador : Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia
Delito (s) : Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y concierto para delinquir
Decisión : No repone, concede apelación
Reclusión : En libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

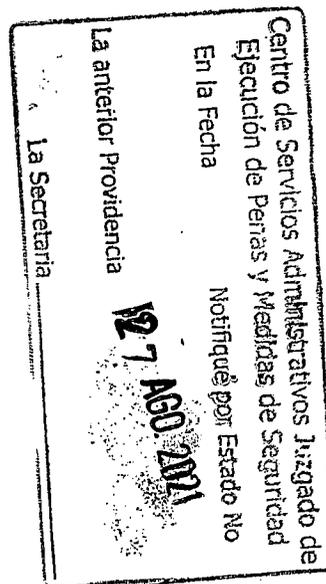
Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la abogada defensora del condenado **ONER HUMBERTO RINCÓN ORTIZ**, contra el auto interlocutorio de 24 de junio de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de amortización o pago de la multa impuesta en la presente causa mediante trabajo social.

DECISIÓN CONFUTADA

En la providencia en mención, este Juzgado no accedió a la pretensión de la profesional del derecho, por cuanto la legislación penal no regula la amortización de la multa impuesta en la presente actuación como acompañante de la pena de prisión, con trabajo social, por lo tanto, se sujeta a ser cancelada de manera integral o plazos.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación la defensa la impugnó y en sede del recurso horizontal manifestó que acreditó plenamente la incapacidad económica de su prohijado frente al monto determinado como pena de multa, con la documentación que aportó para tal efecto y que este despacho echó de menos, por lo que acudió a los artículos 4 y 29 de la Constitución Política de Colombia, inclusive a



una decisión adoptada por nuestro homólogo 6° de esta ciudad en otra actuación, para que en el presente caso se aplique por favorabilidad el numeral 7° del artículo 39 del Código Penal y se autorice el pago de la pena de multa por trabajo social.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el Juzgado entendió y resolvió en el auto confutado, que la profesional del derecho pretendía la amortización de la pena de multa impuesta en la presente causa por trabajo social, teniendo en cuenta que su prohijado se encontraba en situación de insolvencia económica, por lo que siendo la posición de este Juzgado que la precitada amortización no es legalmente procedente, se hizo el análisis del caso y en consecuencia, por sustracción de materia, se negó la declaración de insolvencia pretendida.

Por lo tanto, no es como señala la recurrente que no se haya tenido en cuenta la documentación que allegó con su petición, lo que sucedió fue que tal estudio resultaba inoficioso por cuanto su principal pretensión resultaba legalmente improcedente, pues la multa de la cual pretendía su amortización, se impuso como acompañante de la pena de prisión.

En efecto, al ser condenado **ONER HUMBERTO RINCÓN ORTIZ** a la pena de prisión de cincuenta y cinco (55) meses de prisión amén del pago de mil quinientos cincuenta (1550) salarios mínimos mensuales legales vigentes bajo el concepto de multa, se establece claramente que se trata de una sanción de categoría principal consistente en la imposición de una carga pecuniaria por ser responsable de un delito, a favor del tesoro público y que refleja una manifestación de la potestad punitiva del Estado y su monopolio del poder coercitivo, a modo de intimidación frente al infractor con el fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales, frente a la cual no tiene la posibilidad de amortización mediante trabajo.

Olvida la recurrente que la Corte Constitucional en Sentencia C-185 de 2011, expresamente señaló que la multa acompañante de la pena principal de prisión no tiene contemplado su amortización mediante trabajo social, incluso recalca que no se tiene en cuenta la situación económica del condenado, por cuanto es una creación legal, es decir, obedece a una sanción impuesta por el Juzgado de Instancia de conformidad a la norma que describe un delito.

Acatando esta misma línea jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 39431 de 22 de agosto de 2012¹, precisó:

La multa, es una pena principal, y en los términos de los artículos 35 y 39 del Código Penal, existen dos clases de multas: i) aquella que se impone como acompañante a la pena de prisión, en cuyo caso, cada tipo penal consagrará su monto, y ii) la que se inflige como única sanción principal, que se denomina modalidad progresiva de unidad de multa.

En relación con la multa como pena acompañante de la pena de prisión, sus límites por disposición del legislador se encuentran en cada tipo penal, por manera que en aquellos casos, el juez debe respetarlos para no infringir el principio de legalidad del delito y de las penas.

En el segundo evento, cuando el tipo penal consagra como única sanción la multa, aquella se debe fijar en unidades multa y de forma

¹ Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

motivada, siguiendo las previsiones del artículo 39 del Código Penal, disposición que permite atendiendo las condiciones del penado, la amortización de la sanción a plazos o con trabajo.

9. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, se tiene que ARANGO TORRES fue condenado por el delito de corrupción al sufragante agravado, es decir, por una conducta punible que consagra la multa como acompañante de la pena de prisión, por tanto su determinación se sometió a los límites que en su momento se fijaron para el respectivo tipo penal, sin que resulte posible amortizar la multa con trabajo como se invoca, pues tal posibilidad no la contempla el legislador.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-185 de 2011, sostuvo lo siguiente:

"...Si la multa aparece como acompañante de la pena de prisión su graduación sólo permite al juez condenar al pago de un mínimo de salarios contemplado en la misma norma que describe el delito. Y estos mínimos oscilan entre 5 y 20 S.M.L.M.V los más bajos, luego el Juez no puede atender realmente la situación económica del condenado; y pese a que puede pagarse a plazos, la ley no regula la amortización por trabajo y no existen equivalencias determinadas por el legislador para convertir los salarios mínimos en días de trabajo"

Así las cosas, se reitera que la multa impuesta a **RINCÓN ORTIZ** en la presente causa es acompañante a la pena principal de prisión, aspecto por el cual solo se puede acreditar su pago en un solo contado o con un acuerdo de pago ante la unidad de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, pues de proceder conforme lo pretende la defensa, se estaría realizando una modificación de la sentencia en torno a las condiciones planteadas por el fallador para su pago, cuando ni siquiera el legislador o la jurisprudencia la ha contemplado.

Vale decir que la decisión que trae a colación la profesional del derecho, adoptada al parecer por nuestro homólogo 16 de esta ciudad en otra actuación, no obliga a este despacho adoptar un pronunciamiento a favor del aquí condenado, máxime cuando no se acude norma alguna que permita convertir una multa impuesta en salarios mínimos legales mensuales a unidades de multa, ni justifica jurisprudencialmente la modalidad de pago de la multa por trabajo social.

Corolario de lo anterior, como el impugnante no presentó argumentos suficientes para hacer que el despacho varíe su postura, la decisión confutada se mantendrá incólume; en consecuencia, y pese a que los argumentos de impugnación distan mucho de presentar una real controversia sobre lo decidido, se concederá en el

efecto devolutivo la alzada propuesta como subsidiaria para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, por no tratarse de un mecanismo sustitutivo de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de junio de 2021 en que no se amortizó el pago de la pena de multa impuesta a **ONER HUMBERTO RINCÓN ORTIZ** en la presente causa, por trabajo social.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, por no tratarse de un mecanismo sustitutivo de la pena.

TERCERO: ENTÉRESE de esta determinación al penado indicándole que contra la misma no proceden recursos.

CUARTO: REMITIR copia de este proveído a la Cárcel Distrital de Varones para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del procesado.

Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuará con el control y vigilancia de la sanción.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Eh

De: Ivan Steven Valenzuela Diaz
Enviado el: martes, 17 de agosto de 2021 12:21 p. m.
Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: ENTERAMIENTO AUTO SUSTANNI- 21457 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE:
CONCEDER RECURSO ANTE EL TS
Datos adjuntos: AUTO SUSTAN NI- 21457 JDO 1 CONCEDE RECURSO.pdf

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273**

Buenos días

Cordial saludo,

DOCTOR:

Por medio del presente correo, me permito adjuntar auto del 10 de agosto 2021 para que se **ENTERE** dé lo allí dispuesto.

Cualquier inquietud con gusto la atenderé.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

IVAN VALENZUELA DIAZ

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla@csjpmisbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización